

Parágrafo 2º. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces definirá la metodología, los lineamientos operativos y condiciones aplicables para la implementación del beneficio contemplado en el presente artículo. Dicha metodología se deberá establecer de manera clara y detallada, teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 5º de esta resolución.

Parágrafo 3º. Podrá considerarse la recuperación de este beneficio en especie (en volumen) a descontar en el punto de fiscalización, o en dinero, de los montos fiscales a pagar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO IV

Otras Disposiciones

Artículo 10. *Registro de nuevos volúmenes.* Si para el momento de emitir el Informe de Recursos y Reservas se ha identificado la viabilidad de presentar un proyecto e inversiones para la Producción Incremental para evaluación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, el Operador deberá reportar dichos volúmenes como Recursos Contingentes.

Parágrafo. El Operador deberá reportar los volúmenes asociados a Proyectos de Producción Incremental en el correspondiente Informe de Recursos y Reservas de la anualidad en que se cuente con el Proyecto debidamente aprobado y en ejecución, y registrar y mantener dicha novedad en los informes de seguimiento.

Artículo 11. *Reporte de información semestral.* El operador deberá presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, semestralmente, un reporte que describa las inversiones realizadas, actividades ejecutadas y resultados obtenidos.

Parágrafo. El informe semestral de seguimiento deberá contener el análisis técnico - económico de resultados, comparaciones en cuanto a la variación del comportamiento esperado y obtenido en la producción de la Curva Básica y volumen asociado a la producción incremental, indicadores o índices de producción y manejo de agua de producción, y gestión de emisiones, en procura de la eficiencia operativa y reducción de costos.

Artículo 12. *Modificaciones al proyecto e inversiones para la Producción Incremental.* Cualquier modificación al proyecto e inversiones para la Producción Incremental inicialmente aprobado, deberá ser presentada previamente por el Operador, mediante escrito radicado, con la debida justificación, para la evaluación de las condiciones y requisitos exigidos en la presente resolución y aprobación o rechazo por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, determinará en su evaluación si la modificación propuesta corresponde a un nuevo proyecto o inversión o si se trata de la continuación del inicialmente aprobado y, de ser técnicamente necesario, el ajuste correspondiente a la Curva Básica.

Artículo 13. *Suspensión del proyecto e inversiones para la producción incremental aprobado y en ejecución.* Se podrá contemplar la suspensión de términos de ejecución o cumplimiento del proyecto e inversiones para la producción incremental, debido a justificaciones técnicas o de mercado que motiven la revisión de lo pactado.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, contará con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar la solicitud de suspensión de ejecución y/o de cumplimiento del proyecto. En caso de que no sea posible cumplir con dicho plazo por razones justificadas, se podrá prorrogar hasta por el doble del tiempo estipulado inicialmente para esta evaluación.

Parágrafo. En caso de proceder la suspensión de ejecución y/o de cumplimiento del proyecto e inversiones para la producción incremental, consecuentemente se suspenderá el beneficio aplicable como regalías escalonadas o reducción del derecho económico por concepto de participación en la producción (X%), siempre y cuando la producción se encuentre por debajo de la curva base pactada, para lo cual, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, deberá hacer las liquidaciones correspondientes durante el período aplicable.

Artículo 14. *Revisión del proyecto e inversiones para la producción incremental.* El proyecto e inversiones para la producción incremental será revisado conjuntamente por el Operador y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, cada cinco (5) años o cada vez que se requiera, derivado de una solicitud modificatoria o la necesidad de revisión de alguna condición o situación evidenciada en el proyecto, presentada por el Operador o por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces.

Artículo 15. *Causales de terminación de proyectos e inversiones para la producción incremental.* El Proyecto de Producción Incremental podrá darse por terminado, previa aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, en los siguientes eventos:

1. Cuando el operador no realice inversiones adicionales encaminadas a la obtención de volúmenes asociados a la producción incremental y la producción esté por debajo de la curva básica pactada.

2. Por solicitud motivada del operador ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, que acredite una imposibilidad de orden técnico o económico que haga inviable la continuidad de la ejecución del proyecto o inversión.

Parágrafo. Para el caso señalado en el numeral 2 del presente artículo, el operador deberá presentar en un plazo máximo de quince (15) días posteriores a la solicitud, un informe final que relacione la totalidad de las inversiones ejecutadas, actividades realizadas y resultados obtenidos, de manera detallada e individualizada por pozo y campo.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

7 de noviembre de 2025

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1189 DE 2025

(noviembre 12)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto número 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha con carácter ordinario a la doctora Ruth Maritza Quevedo Fique, identificada con cédula de ciudadanía número 52446633, en el empleo de Viceministro, Código 0020, del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2º. *Comunicación.* El presente Decreto se comunicará, a través del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuniqúese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Helga María Rivas Ardila.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS Y DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1192 DE 2025

(noviembre 12)

por el cual se modifican los artículos 2.23.9 y 2.230.17 y se deroga el artículo 2.2.30.10, del Decreto número 1078 de 2015, y se dictan otras disposiciones relativas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la CRC y observando el principio de autonomía territorial, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo requisitos únicos, instancias y tiempos del procedimiento, el cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, a fin de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos soportados en dicha infraestructura.

Que en desarrollo de dicho mandato legal, mediante el Decreto número 1031 de 2024 se adicionó el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector TIC-, estableciendo el Procedimiento Único de Despliegue de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, aplicable en todo el territorio nacional.

Que el mencionado Decreto número 1078 de 2015, en su artículo 2.2.30.9, estableció que el solicitante debería presentar ante la entidad territorial competente a través del Portal Único de que trata el artículo 2.2.30.10, el Formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Que el Decreto número 1078 de 2015, en su artículo 2.2.30.10, otorgó un plazo de 18 meses, para que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementara el Portal Único de presentación y seguimiento de solicitudes de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Que el Decreto número 1078 de 2015, en su artículo 2.2.30.17, otorgó un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigor del referido Título 30, para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones solicitaran la regularización de las infraestructuras de telecomunicaciones ya instaladas que carecieran de autorización previa de la autoridad competente, cumpliendo las condiciones allí previstas.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicó para comentarios el proyecto de decreto “por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.30.17 del Decreto número 1078 de 2015 y se amplía el plazo al que se refiere ese mismo artículo”, entre el 15 de febrero y el 4 de marzo de 2025, según consta en la plataforma de participación ciudadana del Ministerio TIC.

Que durante dicho período se recibieron observaciones de entidades territoriales, gremios y actores de la industria, entre ellas las formuladas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. y Asocapitales, que cuestionaron la aplicación del silencio administrativo positivo en la regularización por su impacto en la autonomía territorial; posteriormente, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Alcaldía de Santiago de Cali elevaron solicitudes de concepto con inquietudes relacionadas con la regularización y su articulación con la autonomía territorial. Todas estas intervenciones, en conjunto, plantearon observaciones y propuestas de mejora al trámite de regularización de infraestructura, las cuales fueron objeto de análisis técnico-jurídico por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que, como resultado de dicho análisis, resulta necesario ajustar la normativa vigente con el fin de precisar el alcance del procedimiento de regularización de infraestructura de telecomunicaciones.

Que igualmente, se ha estimado procedente optimizar los mecanismos existentes de radicación y gestión de solicitudes ante las entidades territoriales, optimizando los mecanismos existentes de radicación y gestión de solicitudes ante las mismas, en línea con la política de Gobierno Digital y racionalización de trámites, lo cual hace innecesaria la creación del Portal Único de Despliegue de Infraestructura TIC previsto en el Decreto 1031 de 2024.

Que de conformidad con lo previsto en numeral 8 del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el periodo comprendido entre 11 de junio y el 26 de junio 2025, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 2.2.30.9 del Decreto número 1078 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.30.9. Formulario Único de solicitud de autorización para despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. El solicitante deberá presentar ante la entidad territorial competente el formulario único de solicitud de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La presentación podrá realizarse por medios electrónicos o presenciales, de acuerdo con los canales dispuestos para el efecto por la respectiva entidad territorial.”

Artículo 2º. Modificar el artículo 2.2.30.17 del Decreto número 1078 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.30.17. Regularización de infraestructura de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, o los proveedores de infraestructura soporte, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2026 para solicitar ante la entidad territorial competente la regularización de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones que se encuentren instaladas en su jurisdicción sin contar con la autorización o licencia previa de la autoridad competente.

Las solicitudes de regularización se tramitarán conforme a la normativa vigente establecida por la respectiva entidad territorial, en armonía con las condiciones generales previstas en este Título para las solicitudes de despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, en lo que resulten pertinentes y siempre que no contravengan la regulación territorial. En los entes territoriales donde no exista un procedimiento especial de regularización de infraestructura de telecomunicaciones, las entidades territoriales podrán acogerse al procedimiento único nacional dispuesto en este Título, sin que en ningún caso proceda el silencio administrativo positivo.

Para efectos de la regularización, el solicitante deberá presentar la información y documentación exigida por la normativa territorial aplicable. En todo caso, deberá allegar una descripción detallada de la infraestructura instalada, indicando la ubicación exacta, las dimensiones y características de la estructura soporte, las especificaciones de los equipos de telecomunicaciones instalados, y demás datos técnicos que permitan a la autoridad evaluar el cumplimiento de los requisitos ambientales, urbanísticos y de seguridad.”

Artículo 3º. *Vigencia, modificaciones y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial**, modifica los artículos 2.2.30.9 y 2.2.30.17, y deroga el artículo 2.2.30.10, del Decreto número 1078 de 2015.

Dado, a 12 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Yeimi Carina Murcia Yela.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co